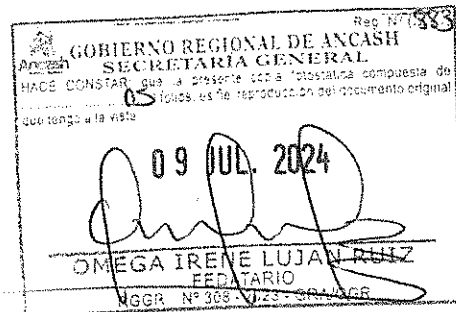


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 391-2024-GRA/GGR

Huaraz, 27 de junio de 2024

VISTO:

El Informe N° 0434-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de setiembre de 2023,

y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 074-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 13 de julio de 2023, se acepta la abstención, formulada por la Abog. Doris Mariela Támara Cadillo, Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash. Asimismo, mediante dicho acto administrativo, se asigna la tramitación de los casos PAD derivados del Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, a la Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Oficio N° 01262-2021-GRA/ORCI de fecha de recepción 12 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, denominado "Proceso de Pago Percibido por el Personal Reincorporado por Medida Cautelar, en la Sede del Gobierno Regional de Ancash"; en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 007-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de enero de 2023, el abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente Regional de Administración, Mg.CPP Wilman Jorge Heredia Escobar, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Efigenio Cruz Gonzales Broncano, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD de fecha 11 de enero de 2023, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO por presunta responsabilidad administrativa



establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: en el numeral d) "La Negligencia en el desempeño de las funciones", siendo pasible de una SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DIAS CALENDARIOS;

Los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan:

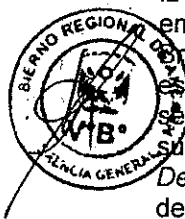
Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 001-2023-GRA-GRAD antes indicada, se advierte que el servidor **EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO**, en su condición de Jefe del Área de Tesorería del Gobierno Regional de Ancash, se le atribuye el registro de la fase de girado de los importes establecidos en la Resolución Gerenciales Regionales N°000125,000124,000140,000162,000176 Y 000211-2020-GRA-GRAD de fecha 20 de agosto, 26 de agosto, 21 de setiembre, 27 de octubre, 27 de noviembre y 17 de diciembre de 2020, respectivamente y de las Ordenes N° 20100324, 20100325, 20100380, 20100466, 20100542 y 20100602 de julio a diciembre de 2020, para favorecer a los veintiún (21) trabajadores con el incentivo único con el que no contaban dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se acompaña a la posible sanción, la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los cuales también han sido observados al momento de proponer la posible sanción a la presunta falta incurrida;

Que, los hechos expuestos contravinieron el artículo 6° del Decreto de Urgencia N°014-2019 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020; numeral 1 del artículo 2°, artículos 41° y 42° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículo 6° del Decreto Legislativo N°1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Tesorería; artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; artículo 18° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15; artículos 16°, 17° y 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50/01, Directiva para la ejecución presupuestaria; habiendo incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "Negligencia en el ejercicio de sus funciones", las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, en concreto se le atribuye responsabilidad por haber incurrido en la siguiente falta;

Sobre el error al señalar las normas presuntamente vulneradas

Que, analizado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Ancash, se ha verificado que al servidor Efigenio Cruz Gonzales Broncano, se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La Negligencia en el Desempeño de sus funciones", imputación en concreto cuya posible sanción debe ir acompañada de la inherente aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 30057; aspectos que en la Resolución Gerencial N° 001-2023-GRA-GRAD no se indican;

Que, sin embargo, no todas las normas presuntamente vulneradas han sido correctamente invocadas; así, por ejemplo, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sobre todo del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 según la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD antes mencionada;



Sobre la competencia del órgano instructor

Que, de la revisión de los antecedentes se ha verificado que, el servidor investigado es el señor EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO, quien en el momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó como **Tesorero** del Gobierno Regional de Ancash, designado mediante Memorándum N° 042-2020-GRA-GRAD-SGAF; mientras que, según el Informe Escalonario remitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y de acuerdo a la Hoja de Especificaciones - del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash – MOF, el mismo depende directamente del Sub Gerente de Administración Financiera; en consecuencia, el **Jefe Inmediato del Tesorero** del Gobierno Regional de Ancash es el **Sub Gerente de Administración Financiera**; sin embargo, la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, ha sido suscrita por el **Gerente Regional de Administración** del Gobierno Regional de Ancash; contraviniendo lo establecido por el literal b) del Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- sobre autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, que dice: *"b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*; incurriendo de esa forma en la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: Artículo 10°.- Causales de nulidad - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°";

Pronunciamiento sobre la norma presuntamente vulnerada

Que, al respecto, de la revisión de los antecedentes, se advierte que en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD se ha señalado erróneamente las normas presuntamente vulneradas siguientes: el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil invocada erróneamente por cuanto dicha norma está configurada como una **Falta** por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la que corresponde subsumir una conducta cometida por el servidor investigado, que a su vez, habría consistido en la vulneración de una norma que establece previamente las funciones, actividades, deberes u obligaciones del servidor; y no como una norma vulnerada;

Que, en ese sentido, se considera oportuno remitirse a lo opinado en el Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de setiembre de 2019, sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, que señala lo siguiente:

"El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 300571 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta.

2.4 Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos.

2.5 Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO LPAG). Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14 de la misma norma".

Que, de esta manera, los hechos imputados al servidor EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO, que supuestamente vulneran o incumplen las normas legales, reglamentarias y de gestión antes mencionadas, podrían ser determinados como la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tal como se ha tipificado en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD antes indicada, pero sin embargo, se han señalado normas que no tienen relación con el incumplimiento atribuido al indicado servidor, Efigenio Cruz Gonzales Broncano, determinándose que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 001-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023, habría estado viciado por



haberse incurrido en error al señalar la norma presuntamente vulnerada, configurando un vicio que acarrea nulidad;

Que, por otro lado, la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, debe también ser declarada nula por incompetencia o falta de competencia del Órgano Instructor que emite el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada, que dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil reconoce el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora";

Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91 señala que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, precisa que: *"(. . .) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*;

Sobre la Nulidad de Oficio de actos administrativos

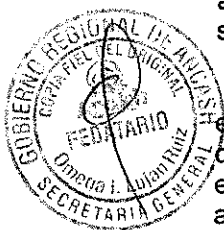
Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada, ocasiona al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, en tal sentido, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, describe el efecto de la declaración de nulidad en los siguientes términos: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*;

Que, en tal virtud, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada; por lo que, se recomienda que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Administración; declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD, al haber sido emitida por un órgano incompetente;

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRPPAT, de fecha 11 de enero de 2023, debe ser declarado nulo, por haber sido emitido con vicios que acarreen su nulidad de acuerdo a lo contenido en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 3° del mismo TUO de la Ley N° 27444; toda vez que se ha verificado que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Efigenio Cruz Gonzales Broncano, fue emitida por el Gerente Regional de Administración, cuando la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario



competente era el Sub Gerente de Administración Financiera, por ser el Jefe Inmediato del servidor investigado; del mismo modo, no se cumplió con lo establecido por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 300571 cuando establece que, uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener con precisión es la norma jurídica presuntamente vulnerada;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes; la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR LA NULIDAD OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD/SGAF, de fecha 11 de enero de 2023, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD, para que se continúe con el trámite correspondiente.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

